



EJECUTIVA REGIONAL N° 3022 -2019-GRLL/CGB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 14 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5313388-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELGIBA SEIJAS REATEGUI DE RAMIREZ**, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de mayo del 2019, doña **ELGIBA SEIJAS REATEGUI DE RAMIREZ** solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste de la bonificación personal y el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales;

Que, con fecha 9 de julio de 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre el reajuste de la bonificación personal y el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante OFICIO N° 3106-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 16 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el derecho que peticiona es un derecho devengado, debidamente reconocido en el artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el artículo 209° de su respectivo Reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED, vigentes en la época en que debieron reajustar su remuneración personal, por lo tanto, corresponde se reajuste la bonificación personal retroactivamente al mes de septiembre del año 2001, más su pago continuo. Que, como consecuencia lógica del Reajuste de su Bonificación Personal retroactivamente al mes de setiembre del año 2001, más su pago continuo, su despacho debe ordenar el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96 (1-11-1996), 073-97 (31-7-1997) y 011-99 (1-3-1999) los mismos que dispusieron el incremento en el equivalente del 16% de la remuneración en cada oportunidad, liquidación de devengados e intereses legales, por lo tanto, el referido reajuste corresponde desde setiembre del año 2001, más su pago continuo, devengados más intereses legales;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si a la recurrente le corresponde el reajuste de la bonificación personal y el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, constituye **Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/ 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:** entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029, **Ley del Profesorado**; asimismo, el artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;**

Que, asimismo, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "(...) **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**"; (el subrayado es nuestro);

Que, en este contexto, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente (reajuste de la bonificación personal y el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales) carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001) y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, "Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal, en consecuencia, también resulta infundado este extremo, asimismo el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior



jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 487-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **ELGIBA SEIJAS REATEGUI DE RAMIREZ**, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre reajuste de la bonificación personal y el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL